



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 106

RADICACIÓN No. 175134089001-2024-00035-00

I. A S U N T O

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de admitir esta demanda VERBAL SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, del niño S.B.G., promovida por la Dra. NELLY GOMEZ RAMIREZ – Comisaria de Familia, a favor del Sr. SERGIO BEDOYA BENJUMEA y la Sra. CLAUDIA JHOVANI BENJUMEA GRAJALES, en contra de las Sras. STEFANY GIL GOMEZ y CELENI GOMEZ FRANCO.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 Con el fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas, la comisaria de familia de la ciudad, aportó los siguientes documentos:

- *Solicitud de audiencia realizada por el Sr. SERGIO BEDOYA BENJUMEA el 28 de julio de 2023, con el fin de tramitar proceso de CUSTODIA.*
- *Acta de audiencia de conciliación No. 132 del 10 de marzo de 2023, celebrada en la Comisaría de Familia de Pácora, entre el Sr. SERGIO BEDOYA BENJUMEA y las Sras. STEFANY GIL GOMEZ y CELENI GOMEZ FRANCO.*
- *Registro civil de nacimiento del niño S.B.G.*
- *Certificados de estudios del niño S.B.G., suscrito por la Sra. SILVIA ROSA MARULANDA M., el 8 de agosto de 2023.*
- *Copia de las cédulas de ciudadanía del Sr. SERGIO BEDOYA BENJUMEA y las Sras. CLAUDIA JHOVANI BENJUMEA GRAJALES, STEFANY GIL GOMEZ y CELENI GOMEZ FRANCO.*
- *Citaciones debidamente firmadas para la audiencia de conciliación realizada el 10 de agosto de 2023.*
- *Copia de las remisiones para intervención en psicología a la EPS SALUD TOTAL, para el Sr. SERGIO y la Sra. STEFANY.*
- *Informe de verificación de derechos del niño S.B.G.*
- *Informe de valoración psicológica y social de la Sra. CELENI GOMEZ FRANCO – abuela materna.*
- *Informe de valoración psicológica y social de la Sra. CLAUDIA JHOVANI BENJUMEA GRAJALES – abuela paterna.*
- *Informe de valoración psicológica y social del Sr. SERGIO BEDOYA BENJUMEA.*

- Despacho comisorio remitido al ICBF Centro Zonal Manizales, para valoración psicológica y social a la Sra. STEFANY GIL GOMEZ.
- Informe de valoración psicológica y social de la Sra. STEFANY GIL GOMEZ.
- Historia clínica del Sr. SERGIO BEDOYA BENJUMEA.
- Citaciones para la audiencia celebrada el 27 de enero de 2024.
- Acta de conciliación celebrada el 27 de enero de 2024, en la comisaría de familia de Pácora, declarada fracasada.
- Constancia de presentación a la audiencia de manera virtual, por el Sr. SERGIO BEDOYA BENJUMEA.
- Poder conferido por la Sra. STEFANY GIL GOMEZ, al Dr. MIGUEL ANGEL SOTO GONZALEZ, recibido el 1° de febrero de 2024.
- Solicitud de traslado al Juez de Familia presentado por el Dr. MIGUEL ANGEL a la Comisaría de Familia de Pácora, el 2 de febrero de 2024.

2.3 Así las cosas, pasa a continuación el Despacho a verificar si en el caso sub examine, la parte actora ha dado cabal observancia a los lineamientos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P. que establece:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley”

Igualmente, a los del artículo 6, inciso 5° de La Ley 2213 de 2022, que ordena:

*“En cualquier jurisdicción incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

De la misma manera, a los del artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, que reza:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Negritas fuera de texto).*

Y, al artículo 90 *ibídem*, que consagra: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

2.4 Caso concreto.

2.4.1 Se observa en el escrito introductorio que la Sra. Comisaria de Familia, omitió relacionar en el acápite de notificaciones el lugar de residencia del niño S.B.G.; y aportar copia de los registros civiles de nacimiento del Sr. SERGIO BEDOYA BENJUMEA y la Sra. STEFANY GIL GOMEZ, lo anterior, con el fin de establecer la competencia de este judicial; y el parentesco y el interés que les asiste en esta instancia, a las Sras. CLAUDIA JHOVANI BENJUMEA GRAJALES, y CELENI GOMEZ FRANCO. (Abuelas paternas y maternas).

2.4.2 Asimismo, verificados los documentos que aportó la parte actora, se dice que la Sra. STEFANY GIL GOMEZ, recibe notificaciones en la calle 3 A No. 4-54 – Barrio La Granja – Villamaría – Caldas, celular 3504427550, correo electrónico talystefany530@gmail.com, pero no se informa como se tuvo conocimiento de ello, ni se aporta la evidencia respectiva, tal como lo ordena la normatividad transcrita.

2.4.3 Finalmente, se aprecia que únicamente se allegó el escrito introductorio y sus anexos, pero no existe prueba de la remisión de la misma a las Sras. STEFANY GIL GOMEZ y CELENI GOMEZ FRANCO, bien sea por correo electrónico o por correo físico, tal como lo ordena dicha norma.

En colofón, no le queda otro camino al despacho que inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (5) días a la actora para que corrija las falencias presentadas, lo anterior, para evitar nulidades futuras.

Sin necesidad de más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

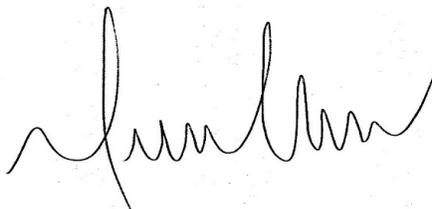
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, del niño S.B.G., promovida por la Dra. NELLY GOMEZ RAMIREZ – Comisaria de Familia, a favor del Sr. SERGIO BEDOYA BENJUMEA y la Sra. CLAUDIA JHOVANI BENJUMEA GRAJALES, en contra de las Sras. STEFANY GIL GOMEZ y CELENI GOMEZ FRANCO, por lo plasmado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias relacionadas, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. NELLY GOMEZ RAMIREZ – Comisaria de Familia, para actuar en esta instancia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez